

**DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN**, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

### LAUDO

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 30 de junio de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la Unión Sindical Obrera de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX.

**SEGUNDO.** En su escrito solicitaba que se declarara la nulidad del proceso electoral celebrado en dicha empresa retro trayéndolo “*al momento de constitución de la Mesa electoral con la aportación por la empresa del censo correcto para poder llevar a término el proceso de votación*”.

**TERCERO.** Con fecha 15 de junio de 2011 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

En la misma, las partes realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas.

#### HECHOS

**PRIMERO.** Con fecha 25 de mayo de 2011 el sindicato USO presentó preaviso para la celebración de elecciones sindicales parciales en la empresa XXX.

**SEGUNDO.** Con fecha 27 de mayo se constituyó la Mesa Electoral facilitando la empresa un determinado censo.

El día 28, fecha prevista para las votaciones, la empresa aportó un nuevo censo en el que se añadía las fechas de nacimiento de los trabajadores que no se habían incluido en el anterior y en el que se modificaban las fechas de antigüedad en la empresa de cuatro de los trabajadores.

Como consecuencia de estas modificaciones los citados cuatro trabajadores pudieron participar como electores en la votación.

**TERCERO.** De la información aportada por la empresa Club Deportivo Juventud (contratos de trabajo e informes de vida laboral) se desprende lo siguiente respecto de los citados trabajadores:

- D. AJAR tenía a la fecha de votación una antigüedad de 1 año y 20 días en la empresa.
- D. ÁVM de 2 meses y 16 días.
- D. AHR de 2 mese y 14 días.
- D. CPJ de 4 meses y 7 días.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se discute en el presente expediente si los cuatro trabajadores que acabamos de citar podían formar parte del Censo Electoral de la empresa y en consecuencia participar como electores en el proceso electoral desarrollado.

**SEGUNDO.-** El artículo 69 del Estatuto de los Trabajadores establece, en su apartado número 2, que serán electores todos los trabajadores de la empresa mayores de 16 años con una antigüedad en la misma de, al menos, un mes.

Este precepto se completa con el art. 6.5 del Real Decreto 18114/94: se entiende que los requisitos de edad y antigüedad han de cumplirse en el momento de la votación para el caso de los electores.

A la vista de ellos, se concluye que los cuatro citados trabajadores cumplían con el requisito de antigüedad en la empresa para ser electores.

No ha existido, en este sentido, ninguna prueba en contrario que combata esta afirmación y no se ha impugnado ninguno de los documentos aportados. Tampoco existe ningún indicio de comportamiento antisindical por XXX dirigido a favorecer o a perjudicar a alguno de los candidatos.

El hecho de que inicialmente por la citada empresa se hubiera facilitado un censo que contenía datos incompletos o incluso incorrectos, no puedo hacer cambiar dicha opinión. Se habría tratado, en definitiva, de la corrección de un error objetivo en la redacción inicial de dicho censo y dirigido a permitir la participación en el proceso electoral de todos los trabajadores con derecho a hacerlo.

Por contra, su exclusión si que hubiera supuesto una merma al ejercicio de tal derecho abstracción hecha de cual haya sido el resultado final de dicho proceso electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**DESESTIMAR** la reclamación planteada por el Sindicato Unión Sindical Obrera y en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a diecinueve de julio de dos mil once.